

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00490-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
Demandados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTRO
Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial y una vez allegado el escrito de demanda, decide el Despacho lo pertinente sobre su admisión, libelo demandatorio que fue presentado por el Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contenido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

El Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR presentó escrito de demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del artículo 89 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, en el cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor Alfonso Cajiao Cabrera como Procurador 21 Judicial II Penal de Bogotá, código 3PJ, grado EC.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 la competencia para conocer

asuntos con pretensiones de nulidad electoral en donde se controviertan actos administrativos de elección o nombramiento de empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico, asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación, es de los tribunales administrativos en única instancia, en efecto, la norma en cita preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

(...)" (resalta el Despacho).

De conformidad con la citada norma en este caso concreto en principio la competencia para conocer el asunto de la referencia sería en única instancia dado que el artículo 7º del Decreto 264 de 22 febrero de 2000 establece que el cargo de Procurador Judicial II, es del nivel profesional.

2) No obstante lo anterior, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo este que tiene el administrado para impetrarlo que, para el caso del medio de control de nulidad electoral el término de caducidad es de 30 días como lo preceptúa el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.” (Resalta el Despacho).

A su turno el artículo 65 de la Ley 1437 del 2011 frente al deber de publicación de los actos administrativos establece lo siguiente:

“Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

(...)”.

De las citadas normas se desprende que el término de caducidad, en este caso concreto, se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto de nombramiento, por lo que, se hace necesario precisar que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad electoral, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Considerado lo anterior, se constata que mediante el artículo 89 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, el Procurador General de la

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Nación prorrogó en provisionalidad al doctor Alfonso Cajiao Cabrera como Procurador 21 Judicial II Penal de Bogotá, código 3PJ, grado EC, y este fue publicado el 8 de junio de 2020 en la página web de la entidad, tal y como se evidencia en la prueba no. 10 allegada electrónicamente con la demanda, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto y considerando la suspensión de términos referida, se establece como fecha de vencimiento el día 24 de julio de 2020 inicialmente.

Ahora bien, el Decreto 564 de 2020, señala en su artículo primero que cuando el plazo para demandar se desarrolle durante la suspensión de términos, se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura², lo cual ocurre en el presente caso, pues el acto se publicó durante la suspensión de términos, por lo que se reanuda a partir del 1º de julio de 2020.

En ese orden de ideas, al reanudarse el tiempo para demandar a partir del 1º de julio de 2020, **la oportunidad para presenta la respectiva demanda era hasta el 13 de agosto de 2020**, y como quiera que **la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2020**, según se verifica de la recepción certificada por la Secretaría de esta Sección, se colige que, el medio de control electoral ya se encontraba caducado.

3) Así las cosas, toda vez que la demanda de la referencia fue interpuesta cuando ya había acaecido el fenómeno de la caducidad debe

² **"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)" (resalta la Sala).

ser rechazada de conformidad con lo estipulado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)." (se destaca).

Por consiguiente, como quiera que el medio de control electoral ejercido por el Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR ya se encontraba caducado al momento de presentar el correspondiente escrito de demanda el Despacho impondrá rechazarla.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Recházase la demanda instaurada por el Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR mediante el medio de control de nulidad electoral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvanse** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado